

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-210-2020, se rechazó la reclamación interpuesta por Empresa de Transportes Rurales SPA, en contra de Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente, sin costas.

Contra este fallo la parte reclamante dedujo recurso de nulidad, por dos causales subsidiarias: la primera, del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo y la segunda causal del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, recurso que fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

Primero: Que la reclamante hace valer la primera causal del artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamenta la causal en que la sentencia infringió el artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1967, Ley Orgánica del Servicio, por cuanto estimó que lo consignado por el fiscalizador en el acta de inspección goza de presunción de veracidad; sin embargo, en el título de la multa impuesta se menciona *“no contener el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, disposición referida a las medidas de control de personal, incluyendo el uso de cámaras de seguridad o sistemas de video vigilancia encontradas instaladas al interior del terminal de buses fiscalizado”*, lo que no goza de dicha presunción.

Segundo: Que, como segunda causal, subsidiaria de la primera, la recurrente invoca la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, estimando infringido el principio lógico de razón suficiente, por cuanto la sentencia efectúa un análisis deductivo e inductivo que es del todo erróneo, sobre la veracidad de la prueba rendida por su parte. Esto, llevó a concluir a la juez que se está ante un supuesto Reglamento Interno, y/o que no se cuenta con la



regulación requerida y, por consiguiente, decide mantener firme la multa, restando valor a la prueba rendida por su parte.

Estima que la presente vía de nulidad es la única forma de subsanar los vicios alegados, solicitando que se anule la sentencia, dictando sentencia de reemplazo que deje sin efecto la multa impuesta.

Tercero: Que la primera razón que sustenta la causal invocada por la recurrente se consigna en el motivo quinto acápite tercero en el sentido que la sentencia razona, explicando que al constituirse la inspectora en el lugar fiscalizado y acto seguido entrevistarse con un administrativo de la empresa reclamante, este le manifestó en relación a las cámaras de seguridad instaladas dentro del Terminal de Buses, que tenían como único objetivo controlar la salida de buses y la circulación de pasajeros en el recinto, agregando el trabajador *“...que estas cámaras no están reguladas dentro del reglamento interno.”* A continuación la juzgadora consigna que la fiscalizadora *“...en el mismo informe se pudo constatar que se encontraba previsto en el reglamento interno, el procedimiento de alcoholtest, más no el referido a las cámaras de seguridad instaladas dentro del Terminal de Buses”*.

A su turno, el D.F.L. N° 2, de 1967, en su artículo 23 inciso 2° dispone que *“los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.”*

Por lo tanto, esta causal no puede prosperar, en la medida que en su impugnación el recurrente desconoce el hecho constatado por la fiscalizadora, lo cual constituye presunción de veracidad de la infracción, sin aportar prueba alguna para derribar esa premisa fáctica.

Cuarto: Que, para que prospere la causal alegada en subsidio por la recurrente - la del literal b) del artículo 478- es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista. Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Quinto: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia



RBLJKFWJYZ

apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la jueza de base en el considerando quinto párrafo cuarto, en el cual concluye que en lo atinente a los hechos acreditados por la ministro de fe “...gozan de presunción legal de veracidad. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, al determinar que la carga de la prueba corresponderá a la reclamante, quien deberá probar sus alegaciones, y particularmente en este caso acreditar que existía la regulación relativa a las cámaras de seguridad existentes en la empresa”, lo que no se demostró en modo alguno.

Como puede advertirse, la sentenciadora nace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante.

Además no se avizora bajo ningún aspecto y circunstancia que se infrinja el principio de la razón suficiente, ya que el tribunal da las razones fundadas para estimar aplicable la presunción de veracidad, en el sentido que no solo fueron los dichos de un administrativo de la empresa reclamante a quien la funcionaria entrevistó, sino que lo anterior vinculado a que la propia ministro de fe constató la inexistencia en el reglamento interno de la citada empresa fiscalizada de la regulación pertinente a las cámaras de seguridad en el interior del Terminal de Buses.

En consecuencia, al desecharse sendas causales, el recurso será desestimado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de veintiséis de octubre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I-210-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro (s) Sr. Alejandro Aguilar.

Laboral-Cobranza N° 2304-2020.-

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo e integrada por el ministro suplente Alejandro Aguilar Brevis y la ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su interinato.

En Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





RBLJKFWJYZ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministro Suplente Alejandro Aguilar B. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>